

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 17 de junio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00229-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de junio de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.
Rad. Juzgado: 2021-00219-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NOBELLA ARISTIZABAL ZUÑIGA** en contra de la **CLINICA FLAVIO RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"**, pues se omitió la solicitud de declaratoria del contrato que trata de hacer aparecer entre la demandante y el

demandado, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda relacionando específicamente el día de ingreso y de terminación del mismo.

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado***", pues de la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en las pretensión sexta, por lo que se servirá independizar dichas pretensiones (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.3. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas.

2.4. No cumple totalmente con lo señalado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: "8. **Los fundamentos y razones de derecho**", pues dentro del líbello no se relacionan los fundamentos de derecho de la totalidad de las pretensiones que persigue con la presente demanda, como tampoco se hace lo propio respecto de las **razones de derecho**, por lo que se advierte que los mismos no son un anexo más de la demanda y la parte actora deberá integrarlos a la demanda como tal, significando entonces que no basta simplemente con anunciar las normas que tendrían que ver con tales aspectos, por lo que se servirá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido individualizando cada una de las pretensiones y teniendo en cuenta que las "**razones de derecho**" son las motivaciones o explicaciones que en derecho correspondan para la prosperidad de cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda.

2.5. El penúltimo inciso del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispone que: "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", por lo que deberá acreditar dicho envío.

2.6. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*...el demandante al*

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

2.7. Igualmente deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme a la norma relacionada anteriormente.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NOBELLA ARISTIZABAL ZUÑIGA** en contra de la **CLINICA FLAVIO RESTREPO**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **RICARDO SUAREZ GONZÁLEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 10.266.690 y profesionalmente con la tarjeta No. 63.814 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 077 hoy 21 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria